

Modificaciones en el Reglamento IRPF: reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta

En el BOE de 20 de octubre de 2021, se ha publicado el [Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre](#), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta. Su entrada **en vigor** será el **21 de octubre de 2021**.

El presente real decreto tiene como objeto adaptar el texto del Reglamento del IRPF, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a que se refiere Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los cambios introducidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

A continuación recogemos las novedades más relevantes:

Aportaciones a sistemas de previsión social

Se modifica el artículo 51 del Reglamento del IRPF, respecto a los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social añadiendo un nuevo párrafo. Los nuevos límites aplicables a las reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social distinguen entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor ([artículo único. Uno](#)):

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los artículos 51, 52 y 53 y en la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto. A estos efectos, cuando en el período impositivo en que se produzca dicho exceso concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

Por otro lado, se añade una disposición transitoria decimonovena al mencionado reglamento, para determinar cómo se van a poder reducir los **excesos de aportaciones pendientes de reducción** a 1 de enero de 2021, (correspondientes a periodos impositivos 2016 a 2020), al haberse generado estos en ejercicios en los que el límite de reducción en base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social no distinguía entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor ([artículo único. Cinco](#)):

Disposición transitoria decimonovena. Excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social correspondientes a los períodos impositivos 2016 a 2020.

En caso de haberse realizado aportaciones por el contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor a los sistemas de previsión social en los períodos impositivos 2016 a 2020 que no hubieran sido objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de base imponible o por haber excedido del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto y se encuentren pendientes de reducción a 1 de enero de 2021, a efectos de lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento se entenderá que las cantidades pendientes de reducción corresponden a contribuciones imputadas por el promotor, con el límite de las contribuciones imputadas en dichos períodos impositivos. El exceso sobre dicho límite se entenderá que corresponde a aportaciones del contribuyente.

Escala de retenciones aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo

Se modifica el apartado 1 del artículo 85 (Cuota de retención) del Reglamento del IRPF para adaptar la escala de retenciones aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo (artículo único. Dos):

Artículo 85. Cuota de retención.

1. Para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento, la escala prevista en el número 1.º anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Regularización del tipo de retención

Por otro lado también se modifica el apartado 5 del artículo 87 (Regularización del tipo de retención) por el que se fija el **tipo máximo de retención en caso de regularización en el 47%**, al haberse subido en 2 puntos el tipo marginal máximo de la escala de retenciones. Este porcentaje será del **19%** cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en **Ceuta y Melilla** ([artículo único. Tres](#)).

Regímenes especiales trabajadores desplazados

En relación con el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 114 del reglamento para adaptar la cuantía del tipo de retención aplicable a los mismos a la cuantía legalmente establecida ([artículo 4. Cuatro](#)):

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 de euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento.